

úmero 5, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor añadido cuando estén directamente relacionados con las exportaciones al extranjero y los envíos de bienes a Canarias, Ceuta o Melilla, siempre que se presten directamente al exportador o, en su caso, al remitente de bienes a Canarias, Ceuta o Melilla y se cumplan los demás requisitos exigidos en el citado precepto reglamentario.

Madrid, 24 de noviembre de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

**33078** *RESOLUCION de 25 de noviembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 1 de marzo de 1986, por el que la Confederación de Asociaciones Empresariales de Baleares (CAEB) formula consulta vinculante en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 1 de marzo de 1986 por el que la Confederación de Asociaciones Empresariales de Baleares (CAEB) formula consulta vinculante en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la Entidad consultante es una organización patronal autorizada para formular consultas vinculantes relativas al impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que se formula consulta acerca de la tributación en el Impuesto sobre el Valor Añadido de la transmisión por actos inter vivos de los bienes de distinta naturaleza integrantes de un patrimonio empresarial;

Considerando que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4, número 1 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 31), están sujetas al Impuesto las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por empresarios o profesionales a título oneroso, con carácter habitual u ocasional, en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional. Se entenderán en todo caso realizadas en el desarrollo de una actividad empresarial o profesional las transmisiones o cesiones de uso a terceros de la totalidad o parte de cualesquiera de los bienes o derechos que integren el patrimonio empresarial o profesional de los sujetos pasivos, incluso las efectuadas con ocasión del cese en el ejercicio de las actividades económicas que determinan la sujeción al Impuesto;

Considerando que según establece el apartado primero del artículo 8 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, no está sujeta al mismo la transmisión de la totalidad del patrimonio empresarial o profesional del sujeto pasivo realizada en favor de uno o varios adquirentes cuando éstos continúen el ejercicio de las mismas actividades empresariales del transmitente.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación cuando se trate de transmisiones realizadas por actos inter vivos si el patrimonio se transmite por partes a distintos adquirentes;

Considerando que en las transmisiones de los bienes y derechos integrantes de un patrimonio empresarial o profesional sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido se entenderán, a estos efectos, transmitidos cada uno de los bienes o derechos que lo integran.

En los supuestos a que se refiere el párrafo anterior se aplicarán, en cada caso, los beneficios fiscales y los tipos impositivos que procedan, de acuerdo con la naturaleza de los bienes y derechos transmitidos y de las circunstancias que concurren en la transmisión;

Considerando que en virtud de lo dispuesto en el artículo 29 del citado Reglamento, la base imponible estará constituida por el importe total de la contraprestación de las operaciones sujetas al mismo.

En los supuestos en que en una misma operación y por precio alzado se transmitan los bienes, derechos y deudas que integren un patrimonio empresarial o profesional, el importe total de la contraprestación global resultará de adicionar al precio pactado el montante de las deudas transmitidas;

Considerando que en virtud de lo prescrito en el artículo 157, número 2, del Reglamento mencionado, si la operación u operaciones a que se refiere una factura expedida por empresarios o profesionales comprendiese bienes o derechos sujetos al Impuesto a tipos impositivos diferentes, deberán indicarse separadamente la base imponible, el tipo impositivo y la cuota correspondiente a las operaciones gravadas a cada uno de dichos tipos impositivos;

Considerando que el artículo 31, número 2 de dicho Reglamento, preceptúa que cuando en una operación y por precio único se transmitan bienes o derechos de diversa naturaleza, la base imponible correspondiente a cada uno de ellos se determinará en

proporción al valor de mercado de dichos bienes o derechos transmitidos.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta vinculante formulada por la Confederación de Asociaciones Empresariales de Baleares (CAEB):

Primero.-Está sujeta al Impuesto sobre el Valor Añadido la transmisión de los bienes o derechos que integren un patrimonio empresarial o profesional efectuada a título oneroso y las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas sin contraprestación comprendida en los artículos 10 y 12 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido.

No obstante, no está sujeta al Impuesto la transmisión de la totalidad del patrimonio empresarial o profesional del sujeto pasivo realizada en favor de uno o varios adquirentes cuando éstos continúen en el ejercicio de las mismas actividades empresariales o profesionales del transmitente.

La regla indicada en el párrafo anterior no será de aplicación cuando se trate de transmisiones realizadas por actos inter vivos si el patrimonio se transmite por partes a distintos adquirentes.

Segundo.-En los supuestos en que, de acuerdo con los criterios normativos indicados, se considere sujeta al Impuesto la transmisión de un patrimonio empresarial o profesional, se entenderá a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido que están sujetas a dicho tributo las operaciones en cuya virtud se efectúen las transmisiones de cada uno de los bienes o derechos integrantes de dicho patrimonio.

Tercero.-Los beneficios fiscales y los tipos impositivos aplicables a las entregas de bienes y prestaciones de servicios en cuya virtud se efectúen las transmisiones de los bienes o derechos integrantes de un patrimonio empresarial o profesional serán los que en cada caso y respecto de cada una de dichas operaciones resulten procedentes en función de la naturaleza de los bienes y derechos transmitidos y de las demás circunstancias concurrentes.

Cuarto.-La base imponible correspondiente a cada una de las entregas de bienes y prestaciones de servicios integrantes de un patrimonio empresarial o profesional será el importe total de la contraprestación de dichas operaciones.

En el supuesto de que en una misma operación y por precio alzado se transmitiesen la totalidad de los bienes o derechos que integren un patrimonio empresarial o profesional, el importe total global de la contraprestación resultará de incrementar al precio pactado el montante de las deudas transmitidas.

Quinto.-Cuando en una misma operación y por precio único se transmiten bienes o derechos de distinta naturaleza la base imponible correspondiente a cada uno de ellos se determinarán en proporción al valor en el mercado de dichos bienes o derechos transmitidos.

Sexto.-Si en una misma factura se documentasen una o varias operaciones relativas a bienes o derechos sujetos al Impuesto a tipos impositivos diferentes, deberán consignarse con la debida separación la base imponible, tipo impositivo y cuota correspondiente a las operaciones gravadas a cada uno de dichos tipos impositivos.

Madrid, 25 de noviembre de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

**33079** *RESOLUCION de 28 de noviembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 12 de febrero de 1986 por el que la Unión Española de Entidades Aseguradoras (UNESPA) formula consulta vinculante en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 12 de febrero de 1986 por el que la Unión Española de Entidades Aseguradoras (UNESPA) formula consulta vinculante en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la Entidad consultante es una organización patronal autorizada para formular consultas vinculantes relativas al Impuesto sobre el Valor Añadido al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que determinadas Entidades no oficiales desarrollan actividades de formación de personal en prevención y extinción de incendios, prevención de robo en el transporte y manipulación de mercancías peligrosas en establecimientos que no tienen la consideración de centros docentes;

Resultando que los cursos impartidos por dichas Entidades se prestan mediante contraprestación a cargo de los cursillistas en compensación a los costes que impone su desarrollo, dedicando, en su caso, los beneficios obtenidos exclusivamente a la ampliación y mejora del material docente;